

DERECHO Y JUSTICIA PENAL EN EL SIGLO XXI

LIBER AMICORUM

EN HOMENAJE AL PROFESOR
ANTONIO GONZÁLEZ-CUÉLLAR GARCÍA

Editorial COLEX

2006

**II. DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL**

LA VEDADA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL HECHO DE OTRO

Miguel Bajo Fernández

Catedrático de Derecho penal. Universidad Autónoma de Madrid

I. LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL EN EL CÓDIGO PENAL. II. LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA. II.1. En Derecho civil. II.2. En Derecho administrativo. II.3. Derecho comparado. III. EL «HECHO DE CONEXIÓN» Y LAS PERSONAS JURÍDICAS. IV. LA AUTORRESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA. V. CONCLUSIÓN. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL EN EL CÓDIGO PENAL

Un examen del Derecho penal español vigente confirma que para el legislador la responsabilidad penal es individual. Se responde por el hecho propio.

Las Leyes penales modernas abandonaron toda tendencia a la responsabilidad colectiva adoptando el principio de personalidad de las penas, y pretenden eliminar todo rastro de responsabilidad objetiva mediante el respeto al principio de culpabilidad por el hecho propio. Esta situación exige un tratamiento adecuado de la *participación plural de sujetos* en un mismo delito. De este modo, conforme a los artículos 27 y siguientes del Código penal, no sólo se castiga al autor del delito estrictamente considerado, sino también al coautor, autor mediato y a quien induce a la ejecución del delito o toma parte en ella, o coopera a su ejecución, o la encubre. En ocasiones los hechos plantean particulares dificultades de persecución que no impiden la responsabilidad individual. Por ejemplo, en los delitos de imprenta el art. 30 del Código penal establece una responsabilidad individual aunque, por la particularidad de la conducta, lo hace de manera escalonada, subsidiaria y excluyente. Cuando la conducta castigada implica la participación de una multitud de personas como en los delitos de asociación ilícita (arts. 515 y sigs.), sedición (arts. 545 y sigs.) o rebelión (arts. 473 y sigs.) la Ley individualiza la responsabilidad en concretas personas.

Podrían invocarse los arts. 129 y 31.2 del Código penal como ejemplos de responsabilidad por el hecho ajeno, pero la doctrina dominante no ve en ellos responsabilidad penal alguna.

Las consecuencias accesorias del artículo 129 Código penal (la clausura, la disolución, la suspensión de actividades, la prohibición de realizar actividades en el futuro y la intervención) no son penas criminales para la opinión mayoritaria de doctrina y jurisprudencia, sino una más de las medidas administrativas que autoritadamente imponen los tribunales de justicia (como las multas coercitivas o las medidas de seguridad predelictuales). En favor de esta opinión se esgrime que no se encuentran en el catálogo de penas del art. 33, se imponen como consecuencia del enjuiciamiento de otro y en su sentencia condenatoria, se pueden aplicar como medidas cautelares en un proceso ajeno, no se regula su prescripción como sería obligado para el caso de ser auténticas penas criminales, no se prevé responsabilidad civil directa como consecuencia de la medida accesoria impuesta y, por último, su incumplimiento no es delito de quebrantamiento de condena.

La regla del art. 31.2, también conforme a la opinión dominante, no es más que una modalidad de responsabilidad civil o el aseguramiento de una deuda de Derecho público, como veremos más adelante con detalle.

No existe, pues, en el Derecho penal español responsabilidad colectiva. De ahí se deriva la vigencia, para la opinión dominante, del principio *societas delinquere non potest*.

II. LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA

Sin embargo, es obligado reconocer que en el Derecho civil y en el administrativo, existen algunos casos de responsabilidad colectiva que implica responsabilidad por el hecho ajeno.

II.1. EN DERECHO CIVIL

En el ámbito civil se regulan diversos supuestos de responsabilidad civil por el hecho ajeno, con carácter subsidiario en la mayor parte de los casos, pero también de forma solidaria y directa. Por otra parte, la Ley civil es insensible a la distinta condición del sujeto mientras tenga personalidad jurídica, e imputa la responsabilidad indiferentemente a la persona física y a la moral o colectiva. La cuestión estriba en que, si bien en la mayor parte de los casos se trata de responsabilidad con sentido puramente resarcitorio o indemnizatorio –de ahí la tendencia a objetivar la responsabilidad incluso contra el tenor literal de la ley– en otros tienen un sospechoso parecido con sanciones *preventivo-punitivas*.

En efecto, así ocurre siempre que la responsabilidad civil es *graduable* porque implica un reproche por haber cometido un hecho culposo, como en los arts. del Código penal 118.1,1^a («siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte»), 120.1^o («siempre que haya por su parte culpa o negligencia») o los números 3^o, 4^o y 5^o del 120. Y en el Código civil se exige «toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño» en la responsabilidad civil del art. 1903 y también se exige culpa o negligencia en la culpa extracontractual del art. 1902¹.

También la *responsabilidad solidaria o directa* se justifica sobre la idea del reproche y del merecimiento, lo que no ocurre con la responsabilidad subsidiaria. En el artículo 212 del Código penal se prevé una responsabilidad civil solidaria de la persona jurídica para aquellos casos en los que las injurias y calumnias se hayan propagado a través de un medio informativo propiedad de dicha persona jurídica². Es decir, que la tradicional responsabilidad subsidiaria del propietario, individual o colectivo, del medio informativo por el que se propaguen las injurias o calumnias (regla 2^a art. 120) se transforma en *solidaria*. Y el art. 117 del Código penal contiene una *responsabilidad civil directa* en los casos en los que la compañía aseguradora hubiera asumido el riesgo de cualquier actividad.

II.2. EN DERECHO ADMINISTRATIVO

El Derecho administrativo no tiene reparo alguno para imponer sanciones punitivo-preventivas a personas jurídicas por hechos cometidos por sus órganos. El art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así lo dispone con carácter general: «sólo podrán ser *sancionados* por hechos constitutivos de *infracción* administrativa las personas físicas y *jurídicas* que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia». El precepto reconoce a continuación, también con carácter general, la *responsabilidad solidaria o responsabilidad por el hecho ajeno* por incumplimiento de las obligaciones de prevención que impongan las leyes³.

En aplicación de estos principios generales la Ley 58/2003, de 17 diciembre, de Ley General Tributaria dispone no sólo la responsabilidad por *deuda ajena* (art.

¹ Como es sabido la jurisprudencia tiende firmemente a hacer una interpretación objetivadora de la responsabilidad civil esgrimiendo el criterio del riesgo-beneficio.

² Art. 212: «En los casos a los que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria».

³ Art. 130.3, en su apartado segundo, dispone que: «serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores».

41.1) sino también por *sanciones* impuestas a otro. Por ejemplo, se responde por la defraudación cometida por otro cuando se causa o se colabora activamente en la infracción tributaria (art. 42.1 a) y cuando los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas no hubiesen impedido, por acción u omisión, la infracción⁴. También el art. 40.5 de la LGT declara transmisible la sanción a los sucesores de la persona jurídica disuelta.

II.3. DERECHO COMPARADO

El camino hacia el reconocimiento de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en los países de nuestro entorno, parece inexorable como se deduce de un mero examen iuscomparatista.

En los Estados Unidos de América, al contrario que en la Europa continental hasta época reciente, es reconocido el concepto de delito corporativo desde hace casi 100 años, a través del cual se imputa a la persona jurídica las actuaciones de sus empleados que actúan en el marco de su actividad. Observan SCHÜNEMANN y GÓMEZ-JARA que, aunque se producían conjuntamente las dos responsabilidades, la de la persona física y la de la jurídica, paulatinamente se fue relegando la responsabilidad de aquélla, persiguiendo la Fiscalía exclusivamente a la persona jurídica en aplicación del principio de oportunidad. Pero se produjo una extraña transformación cuando las personas jurídicas fueron evitando la responsabilidad mediante la acreditación de la elaboración de un programa de cumplimiento de las normas (*compliance programme*) dictadas para impedir los delitos de sus empleados. A partir de esta situación en los Estados Unidos existe una tendencia –de nuevo inversa a la de la Europa continental– a perseguir ahora al autor individual (Ley Sarbanes-Oxley como reacción al caso ENRON).

La responsabilidad penal de las personas jurídicas no sólo divide a anglosajones y continentales sino también a estos últimos e incluso, con aspereza, a la propia dogmática alemana. Es tradicional oponer el modelo anglosajón y el continental, pero esto no se ajusta a la realidad porque, aunque en algunos países como Bélgica se sostiene que sólo la persona física puede ser autor de una infracción administrativa, el Código penal francés incluye desde 1992 la responsabilidad penal de las personas morales y existen múltiples directivas estimulando la incorporación por asimilación a las legislaciones internas de los Estados miembros⁵. Italia tiene desde 2001 una Ley especial de responsabilidad administrativa de las personas

⁴ Art. 43.1 a: «...no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones»

⁵ Desde Bruselas se ha presionado a España para que imponga sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas jurídicas, a lo que España responde, que las medidas previstas en el art. 129 del Código penal cubren todas las necesidades de efectividad, proporción y disuasión.

jurídicas que incluye asociaciones sin personalidad jurídica⁶. En 2003 Suiza admitió la imputación a la empresa de los delitos cometidos con fines empresariales. El *Corpus Iuris*, versión de Florencia, incluye la responsabilidad penal de las organizaciones estableciendo como «hecho de conexión» la acción de quien actúe en nombre de la organización y posea poder de decisión.

La situación, pues, en el Derecho penal comparado, en el Derecho administrativo español, incluso en el Derecho civil, es de acogimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por la asunción de responsabilidad por el hecho ajeno o de responsabilidad solidaria, con respuestas punitivo-preventivas a entes supraindividuales.

III. EL «HECHO DE CONEXIÓN» Y LAS PERSONAS JURÍDICAS

Los partidarios de la responsabilidad penal de las entidades supraindividuales mantienen que se responde por y en función del hecho ajeno.

La responsabilidad criminal de las personas jurídicas es justificada en la mayor parte de los casos por el «*hecho de conexión*», es decir, porque existe un órgano de la entidad que ha actuado en nombre y a cuenta de la misma. El «hecho de conexión» significa que la persona física obra en el seno de la persona jurídica y dentro de su marco estatutario, y ha actuado en nombre e interés de la persona jurídica, apareciendo entonces la acción como propia de la persona jurídica (ZUGALDÍA). Es la persona física la que hace responsable a la persona jurídica. TIEDEMANN, HIRSCH y STRATENWERTH conciben la responsabilidad de la persona jurídica como una forma de heterorresponsabilidad, en el sentido de que la persona jurídica responde porque hay una persona física que ha cometido una acción culpable, ligada («hecho de conexión») con la persona jurídica, porque actúa en su nombre o porque lo hace por su cuenta y en su beneficio.

Ya hay un Ordenamiento, el italiano, en el que se reconoce el «hecho de conexión» como requisito para la responsabilidad, al menos administrativa, de las personas jurídicas⁷. En lo relativo al Derecho español y en opinión de ZUGALDÍA este es el modelo de responsabilidad de las personas jurídicas que ha seguido el Código penal de 1995 en su artículo 129⁸. Las penas del art. 129, según esta posición,

⁶ Decreto Legislativo 231, de 8 de junio de 2001 sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, de las sociedades, y de asociaciones sin personalidad jurídica.

⁷ Art. 5 Decreto Legislativo 231, de 8 de junio de 2001 sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, de las sociedades, y de asociaciones sin personalidad jurídica.

⁸ ZUGALDÍA en algún momento dijo que «la persona jurídica puede ser perseguida y sancionada sin que ello esté condicionado o subordinado en absoluto a la paralela persecución y sanción de una persona física». Por otro lado exige una culpabilidad propia de la persona jurídica. Pero el hecho de que admita causas de inculpabilidad si se actuó con error de prohibición invencible como cuando el

(BACIGALUPO SAGGESE, GUINARTE, CREMADES, MIR), exigen un «hecho de conexión» con el delito de la persona física, ya que sólo se podrán decretar en caso de una sentencia en la que se imponga a una persona física alguna pena o medida de seguridad de las previstas en el Código penal, entendiéndose que por ello son precisamente «accesorias» de la pena. Esta interpretación estaría favorecida, según esta opinión, precisamente por la referencia expresa que se hace en algunos preceptos de la Parte especial, en los que se exige la existencia de una condena (arts. 194, 271)⁹. Por consiguiente, habrá que entender que se trata de una responsabilidad subsidiaria de la responsabilidad de la persona física condenada previamente, lo que apoya la heterorresponsabilidad como modelo de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas. Esto significa entonces que la aplicación de una consecuencia accesoria debe ir unida a la suerte que sufra la pena impuesta a la persona física. Por lo tanto, las consecuencias accesorias se deben imponer en el fallo condenatorio de la sentencia y nunca en fase de ejecución.

En el marco de esta forma de exigir responsabilidad a la persona jurídica se discuten fundamentalmente los criterios de imputación, es decir, el «hecho de conexión», que permiten tal atribución. Se admiten como criterios el hecho de actuar en la esfera de la persona jurídica, que la acción de la persona física sea realizada en el contexto social de la misma y el de haber actuado en nombre e interés de la persona jurídica (BACIGALUPO SAGGESE, ZUGALDÍA). Señala GRACIA MARTÍN que bastará con que en el curso de la actividad de la persona jurídica se haya realizado un hecho típico y antijurídico, sin que sea preciso que la persona física sea, además, culpable. En todo caso el «hecho de conexión» no será el fundamento de la aplicación de la sanción, sino sólo un síntoma de peligrosidad objetiva de aquella.

acuerdo se tomó con desconocimiento de algún elemento importante, o si el órgano de la persona jurídica ha sido impuesto por terceros, o si el delito no es punible en su modalidad imprudente, y el hecho de que no desarrolla un concepto de la culpabilidad empresarial, y admite la posibilidad de que la persona jurídica actúe con dolo, o con error de prohibición o que se valoren los motivos por los que actuó la persona jurídica me hace dudar de que mantenga una posición cercana a la responsabilidad de la persona jurídica por el hecho y la culpabilidad propios. Estas categorías de la persona física (dolo, error, motivos) no pueden trasladarse sin más a la persona jurídica, lo que permitiría a alguno entender que ZUGALDÍA no se ha desprendido del todo de una posición de heterorresponsabilidad por exigencia del «hecho de conexión» con la acción y la culpabilidad de la persona física. Por eso, la posición de ZUGALDÍA está a caballo entre quienes exigen el «hecho de conexión» y quienes requieren, por el contrario, una acción y culpabilidad propios de la persona jurídica.

⁹ El artículo 194 dispone, en este sentido, que la clausura temporal o definitiva del local podrá imponerse en la «sentencia condenatoria», se entiende de la persona física. La misma idea, aunque de modo poco preciso, se deduce de la posibilidad de «decretar el cierre del establecimiento del condenado» (arts. 271 y 276.2). BACIGALUPO SAGGESE y ZUGALDÍA entienden que la necesidad de aplicar las debidas garantías en esta materia exigen su aplicación en sentencia condenatoria, salvo, claro está, los supuestas en que operan como medida cautelar (art. 194 *in fine*).

Dentro de este contexto de heterorresponsabilidad de la persona jurídica, uno de los esfuerzos más notables para legitimar las penas a la persona jurídica es la teoría de BACIGALUPO SAGGESE. La autora pone en cuestión la tradicional concepción del sujeto en el Derecho penal señalando la necesidad de cambiar de paradigma para que en el concepto de sujeto quepa también la persona jurídica.

El sujeto ya no sería al estilo clásico el individuo con todas sus connotaciones y características éticas y antropológicas, sino aquella entidad comunicativa al estilo del funcionalismo basado bien en la teoría de la acción comunicativa de HABERMAS o en la teoría de los sistemas de LUHMANN. En este supraconcepto entrarían del mismo modo el individuo como el ente colectivo, siempre que reúnan las características de comunicación exigidas.

Los conceptos de acción y culpabilidad tradicionales se elaboraron en función del individuo y, en consecuencia, de ningún modo es posible su aplicación a la persona jurídica, como lo han demostrado estos cien años de discusión dogmática. Los intentos de imputar tales categorías dogmáticas a la persona jurídica obligan a reelaborar los conceptos de acción y culpabilidad. El panorama sufre un cierto giro con las corrientes del llamado funcionalismo jurídico basado en la prevención especial con ROXIN o en la prevención general positiva con JAKOBS. Para este último, sujeto de imputación penal no sólo lo es la persona individual, porque lo esencial no es el principio moral de libertad ni el de causación o el final, sino la idea de comunicación en la sociedad. Todos los elementos de la definición técnico jurídica del delito deben ser reelaborados en función de esta nueva idea del sujeto. Sujeto no es quien ha ocasionado un resultado, ni tampoco quien reúne determinados cualidades finalísticas, sino que está en función de los fines preventivo-positivos de la pena. En consecuencia se abandonan el concepto de acción como conducta causal o finalística humana, el concepto de culpabilidad como juicio bio-psicológico y la pena como castigo retributivo de un hecho libremente asumido por el autor.

La imputación a un sujeto descrito de este modo no dependerá ya de los conceptos tradicionales de acción y culpabilidad, sino de otros derivados del pensamiento funcionalista. Si el fin del Derecho penal y de la pena es la prevención general positiva en el sentido de restablecimiento del Derecho, la responsabilidad criminal de las personas jurídicas no queda impedida por la inexistencia de una libertad o de una voluntad en realidad no requerida.

Esta posición tiene el mérito de ser pionera en la introducción de un nuevo paradigma que será sin duda, como ya se ha reconocido por la comunidad científica española y alemana, importante punto de partida. Ya no se trata de reelaborar la acción y la culpabilidad para hacer posible su aplicación a la persona jurídica, sino determinar qué debe de entenderse por «sujeto» a quien se va a imputar el resultado típico y la pena.

Un Derecho penal de las personas jurídicas así construido tendrá las limitaciones que se deriven de la exigencia de una *auténtica representación* expresamente reconocida en los estatutos como manifestación de la voluntad de la persona jurídica, de la acción de la persona física y de la culpabilidad de la persona física —el llamado «hecho de conexión»—. Sólo entonces se puede imputar el hecho a la persona jurídica, y se pueden entender el hecho y la culpabilidad de la persona jurídica. El sujeto que cometa el hecho (con dolo) merecerá la pena si es necesario el restablecimiento de la vigencia de la norma.

Como podemos comprobar BACIGALUPO SAGGESE no puede evitar acudir a las categorías de acción y culpabilidad propias de la persona física que, por remisión, se imputan a la persona jurídica. No acaba de obviar, como le ha indicado SCHÜNEMANN, que la acción y culpabilidad de la persona jurídica acaben siendo derivadas de la acción y culpabilidad de la persona física. Por otro lado, no se alcanza a saber fácilmente cuál es el nuevo concepto de acción y culpabilidad que según la autora se deriva del cambio de paradigma del sujeto de imputación. Si «sujeto» para ella es una categoría superior a la persona física y persona jurídica, y si por ello hay que reelaborar los conceptos de acción y culpabilidad, es preciso definirlos adecuadamente. No sirve la simple identificación entre culpabilidad y restauración del orden jurídico porque eso es como vaciarla de contenido.

Para la autora la culpabilidad se define desde la prevención general positiva, de modo que un sujeto es culpable en función de la necesidad de restaurar el orden jurídico o restablecer la vigencia de la norma. Esto, en realidad no es más que excluir la exigencia de culpabilidad al estilo de SCHÜNEMANN. Pero, para que esto no sea una pura y simple responsabilidad objetiva repudiable, es necesario sustituir la culpabilidad por algo que legitime la sanción y sirva de fundamento y límite de la misma. No es propio desamparar la pena sin justificación ni límite y sin más elemento de imputación subjetiva que el dolo.

IV. LA AUTORRESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

a) Otros autores entienden que la pena a la persona jurídica debe de legitimarse por el hecho propio (no por el hecho ajeno) y por la culpabilidad propia, constituyendo su acción y su culpabilidad variables independientes que deben de ser acreditadas. Creo que esta posición contiene el punto de partida para un Derecho penal de las personas jurídicas accesorio¹⁰ porque la exigencia del hecho y criterios de

¹⁰ Aunque, como veremos, su más importante defensor, GÓMEZ-JARA, no admite un Derecho penal aparte porque idea una culpabilidad, que llama constructivista, y que quiere ser común a persona física y jurídica.

imputación subjetiva propios se encuentra tanto en nuestra jurisprudencia como en nuestra legislación.

La jurisprudencia constitucional ha exigido la *culpabilidad de la persona jurídica* para admitir su responsabilidad penal, sin que baste la culpabilidad del órgano. «El primer requisito —señala GÓMEZ-JARA— de la jurisprudencia constitucional a estos efectos es que la responsabilidad solidaria no implica una responsabilidad objetiva, sino que debe compaginarse con una responsabilidad subjetiva basada en la culpabilidad del sujeto que responde solidariamente». La STC 76/1990 señaló que el art. 38.1 de la LGT 10/1985, 26 de abril¹¹, que establecía la responsabilidad solidaria, «no consagra una responsabilidad objetiva sino que la responsabilidad solidaria allí prevista se mueve en el marco establecido con carácter general para los ilícitos tributarios por el artículo 77.1 que gira en torno al principio de culpabilidad» (Sobre la exigencia de culpabilidad *vid.* también STC 10 diciembre 2001 y STS 7 diciembre 2004). Y la STC 146/1994, de 12 de mayo, frente a la responsabilidad solidaria de la unidad familiar en el impuesto de la renta, señala que si la responsabilidad solidaria de un tercero tiene su origen en una sanción, aquella sólo es posible si se incurre en responsabilidad propia, de lo que deducen SILVA y ORTIZ DE URBINA que si no es constitucional trasladar objetivamente una sanción administrativa, menos aún puede serlo si se trata de una sanción penal. Es, pues, inconstitucional cualquier equiparación entre responsabilidad solidaria y responsabilidad objetiva.

Pero, la jurisprudencia constitucional también exige *un hecho propio de la persona que responde solidariamente*. En esta línea se mueve la STC 125/2001, de 4 de junio, al reconocer que el «principio de personalidad de las penas forma parte del de legalidad a que se refiere el art. 25.1 de la CE e implica que sólo se puede responder penalmente por los actos propios y no por los ajenos pero la existencia de responsabilidad de terceros no excluye necesariamente la responsabilidad del recurrente por sus propios actos, ni la posibilidad de que su cooperación pueda ser reputada necesaria (...)». De donde se deriva que la exigencia legal de la responsabilidad de terceros requiere necesariamente que la imputación de responsabilidad se haga a sus propios actos. En consecuencia, las personas jurídicas responden por consideraciones ajenas a la condena de la persona física¹².

¹¹ «responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria».

¹² En Derecho alemán el parágrafo 30 (4) OWiG, dispone que «si no se inicia o si se suspende un procedimiento penal o sancionador administrativo por la comisión de un delito o de una infracción administrativa o se suspende la ejecución de la pena, se podrá no obstante imponer una multa independiente a la persona jurídica, salvo que el delito o la infracción administrativa no puedan ser perseguidas por razones jurídicas». Se trata en el modelo alemán de responsabilidad «propia indirecta» de las personas jurídicas, toda vez que en determinados casos, en que el delito haya sido cometido por una persona física, puede ser también imputado a la persona jurídica con sanciones específicas para ésta.

Por lo que se refiere al sustrato normativo, son suficientes los arts. 130, 131 y 137 de la LRJAP y PAC, que comentamos más adelante, y que tras reconocer la imposición de sanciones punitivo-preventivas a las personas jurídicas requiere la realización de «hechos propios»¹³ y requisitos subjetivos de imputación¹⁴.

b) En cuanto a la exigencia de «hecho propio», entiende GÓMEZ-JARA que «podría definirse como la configuración normativa de su propio ámbito de organización». Y en lo relativo a la culpabilidad apela a su concepto constructivista de la culpabilidad, «conforme al cual la culpabilidad de una persona jurídica viene dada por la institucionalización de una cultura empresarial de no cumplimiento con el derecho de infidelidad al Derecho».

Partiendo de una responsabilidad por el hecho y la culpabilidad propios se pueden apreciar causas de *exclusión de la responsabilidad* de la empresa. Esto no es posible con el modelo de heteroresponsabilidad que parte de una presunción *iuris et de iure* de la culpabilidad de la empresa en cuanto el empleado comete el hecho delictivo. Con el modelo de autorresponsabilidad en los casos en los que la empresa acreditara haber configurado su ámbito de organización de modo que creara una cultura empresarial de fidelidad al Derecho, cabría excluir la culpabilidad de la misma. Quedaría en manos de la doctrina y la jurisprudencia establecer los casos en que esta exclusión de la culpabilidad se produjera, para lo que serían de utilidad los denominados programas de cumplimiento corporativo comunes en el sistema estadounidense.

GÓMEZ-JARA no cree satisfactoria la propuesta de un Derecho penal accesorio para las personas jurídicas porque nunca sería un Derecho penal aquél que no se fundamentara en la culpabilidad del sujeto responsable. Propone, en su contra, una auténtica culpabilidad empresarial que sea fundamento y a la vez límite de la pena por la vía de concebir la función de ésta como prevención general positiva. Para el autor sólo la pena impuesta en función de la culpabilidad (empresarial) restablecerá la vigencia de la norma. Desde la perspectiva de un concepto de culpabilidad que llama constructivista y que se basa en una vertiente de la prevención general positiva, la culpabilidad individual y la culpabilidad empresarial aparecen como funcionalmente equivalentes. Lo decisivo es que empresa e individuo son sistemas autorreferenciales, con complejidad interna suficiente, capaces de autorregularse y de guardar fidelidad al Derecho¹⁵.

¹³ «Incumplimiento de las obligaciones» art. 130.

¹⁴ «Simple inobservancia» del art. 130.1; «deber de prevenir» del art. 130.3; «intencionalidad» del art. 131 y «presunción de inocencia» del art. 137.

¹⁵ El autor parte de la Teoría de los sistemas de LUHMANN considerando la organización empresarial y el Derecho como sistemas autopoiéticos, es decir, autorreferenciales y autónomos que se producen a sí mismos en los que lo fundamental es la comunicación. El Derecho genera sus propios destinatarios de comunicación, las personas (física o jurídica) como sistemas autónomos.

A la empresa se le concede una libertad de organizarse (art. 38 CE) con el correlativo deber de cuidar que de su ámbito organizativo no dimanen riesgos superiores al permitido. *Libertad de organización* a cambio de responsabilidad por las consecuencias. La empresa, como sistema que se organiza a sí mismo, ha de desarrollar una cultura empresarial favorable al ordenamiento jurídico. GÓMEZ-JARA es consciente de haber introducido aquí un término, «libertad», referido tradicionalmente a la libertad de voluntad, por lo que se esmera en advertir que esta «libertad» ha de entenderse como «atribución», no referida al libre albedrío o libertad de decisión, sino a la libertad de autoadministración, relacionada con la libertad de empresa reconocida en la Constitución y con la proliferación del fenómeno de la autorregulación.

El mérito de la propuesta, a mi juicio, estriba en que se aporta un concepto de culpabilidad empresarial equivalente al de la persona física, para lo cual debe de apartarse de los paradigmas tradicionales e incorporar el nuevo paradigma de la Teoría de los sistemas. El concepto de culpabilidad constructivista aportado por el autor parte de la base de que la persona es un ente construido por el Derecho al que se le imputan comunicaciones, derechos y deberes. Es necesario que concurra una complejidad suficiente para imputar la capacidad de organización empresarial, equivalente a la capacidad de acción de las personas físicas. De este modo, la culpabilidad empresarial constituye fundamento y límite de la responsabilidad penal de la empresa. Al contrario que otros partidarios de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, no acude a controvertibles conceptos como la culpabilidad por la conducción de vida o por el carácter (HEINE, LAMPE), o al no denostado pero técnicamente resbaladizo de la *actio libera in causa* (TIEDEMANN), sino a la moderna prevención general positiva.

Las *consecuencias prácticas* de la propuesta son importantes: Por ejemplo, se explicaría así la diferencia entre organizaciones empresariales imputables y otras que no tienen esa capacidad de culpabilidad, como ocurre con las empresas sin suficiente complejidad o auterreferencialidad. Toda persona, incluida la empresa, requiere una complejidad suficiente que se determina normativamente. Un niño o una sociedad pantalla no son imputables. De ahí que encuentre justificación la doctrina del levantamiento del velo como técnica de intervención en las empresas. En principio, GÓMEZ-JARA aboga porque en el Derecho penal empresarial se aplique la doble vía de la pena y la medida de seguridad. Los programas de cumplimiento corporativo o de normas internas de comportamiento creadoras de una cultura empresarial de fidelidad al Derecho, pueden ser causas de exclusión de la culpabilidad de la empresa. El fundamento autónomo de la culpabilidad empresarial permite la responsabilidad penal independiente de la empresa respecto de la del órgano. El autor cree que, con la culpabilidad constructivista, queda resuelta la cuestión de la temporalidad (el «defecto de organización» no coincide temporalmente con la comisión del hecho) que aparece como problema en las tesis alemanas contemporáneas que basan la culpabilidad en la responsabilidad por la autoorganización.

c) Esta construcción, sin embargo, deberá salvar el escollo que representa el hecho de que la conducta punible de la persona física se presenta como *condición objetiva de punibilidad* para la persona jurídica. En efecto, el hecho propio de la persona jurídica consiste en la configuración normativa de su propio ámbito de organización. Es decir, la conducta típica habría que encontrarla en el conjunto de deberes que se regulan en la normativa de cada tipo de sociedad (anónima, de responsabilidad limitada, de Derecho público, laboral, etc.) y del ámbito en que desarrolla su actividad (explosivos, construcción, importación-exportación, etc.). Pero, que de esta normativa aplicada al caso se derive un defecto de organización de la entidad no es suficiente para cumplir con las exigencias garantistas del principio de tipicidad. Sin duda, la comisión del hecho típico («su hecho») por parte de la persona física deberá ser condición para la relevancia típica del defecto de organización de la sociedad. Ahora bien, como no admite el «hecho de conexión», es decir, que la responsabilidad criminal de la persona jurídica dependa de la de la persona física, el comportamiento típico de ésta deberá presentarse como condición objetiva de punibilidad y, además, como garantía del principio de tipicidad.

Por otro lado, esta concepción no acaba de despejar las dudas que emanan de la utilización de categorías propias de la persona humana como «libertad», aunque se entienda identifique con «atribución» o con libertad de autoadministración; o «buen ciudadano» aunque lo adjetive de «corporativo» o «fidelidad al Derecho». Resulta exótico referir estos calificativos a entidades distintas al individuo.

V. CONCLUSIÓN

La presión internacional sobre la *aceptación* de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas es un lastre difícil de llevar. La incompreensión de los países anglosajones por la situación continental, las directivas cada vez más abundantes de la UE en la línea de exigir la adopción de penas para las personas jurídicas, la admisión de dicha responsabilidad en el Derecho administrativo sancionador, la apertura de ordenamientos con anterioridad muy reacios como Francia, Dinamarca, Bélgica y ahora Italia, el reconocimiento en USA incluso de derechos políticos y humanos antes sólo concebibles en individuos y la aplicación de nuevas teorías funcionalistas que minimizan el papel de la libertad individual, son realidades que obligan a un replanteamiento de la cuestión.

La realidad es que, dejando aparte el Derecho comparado en el que surgen cada vez con más profusión auténticas penas aplicables a entes colectivos, en Derecho español encontramos *sanciones (preventivo-punitivas)* a aplicar a las personas jurídicas en el ordenamiento administrativo español. En el Derecho civil tropezamos con supuestos de responsabilidad (solidaria) por el hecho ajeno con carácter sospechosamente parecido a una medida sancionadora. Y no podemos negar que los efec-

tos jurídicos regulados en los arts. 129 y 31.2 del Código penal van referidos a las personas jurídicas y son efectos cuyo carácter preventivo-punitivo ha sido defendido por parte de la doctrina y es la *voluntas legislatoris* de las últimas reformas.

Es preciso admitir la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, pero no por su equiparación con las personas físicas, ni por entender que pueden cometer acciones en ejercicio de la libertad o ser dignas de reproche de culpabilidad, ni, en fin, porque la culpabilidad pueda deslizarse desde el reproche ético hasta el defecto de organización, sino simplemente por la razón práctica de que el legislador les impone sanciones con fines preventivo-punitivos. En consecuencia, al igual que ocurrió con el Derecho de medidas, es necesario mantener un núcleo duro del Derecho penal tradicional con sus principios garantistas liberales y, entre ellos, los de culpabilidad por el hecho aislado y personalidad de las penas, y otro derecho penal fronterizo en el que se castiga a las personas jurídicas por hechos propios y a los que se imponen medidas preventivo-punitivas.

Dos son las cuestiones que es necesario resolver para construir un Derecho penal accesorio de las personas jurídicas que fundamente el castigo: si a la persona jurídica se le exige o no un «hecho propio» y si se requiere una culpabilidad o imputación subjetiva propia.

Para responder a las dos cuestiones es imprescindible precisar cuáles son el fundamento y el límite de la pena prevista en la Ley. Existen diversas propuestas. En primer lugar, la que invoca como fundamento el estado de necesidad de protección de bienes jurídicos, sin culpabilidad, de SCHÜNEMANN. La existencia de una culpabilidad por defecto de organización, capitaneado por TIEDEMANN. La concurrencia de peligrosidad objetiva de la cosa, al estilo de las tesis explicativas de las consecuencias accesorias del art. 129 y que alguna vez mantuve. La necesidad de una prevención general positiva por necesidad de restaurar el orden jurídico o restablecer la vigencia de la norma de BACIGALUPO SAGGESE O, por último, la presencia de una culpabilidad constructivista exigida por GÓMEZ-JARA «conforme al cual la culpabilidad de una persona jurídica viene dada por la institucionalización de una cultura empresarial de no cumplimiento con el Derecho, de infidelidad al Derecho».

De estos modelos será más idóneo aquél que cumpla mejor con los fines preventivos y respete más eficazmente el Estado de Derecho¹⁶, excluyendo los casos en que la persona jurídica no tenga merecimiento de pena¹⁷.

¹⁶ Penas proporcionadas, eficaces y disuasorias, como repiten los textos legales europeos y la jurisprudencia del TJCE.

¹⁷ En Italia el art. 6 del Decreto Legislativo 231, de 8 de junio, 2001 sobre la Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, de las sociedades, y de asociaciones sin personalidad jurídica, excluye la responsabilidad si puede acreditarse que no tenía defecto de organización por la existencia de un *compliance programm* adecuado.

El modelo que se adopte deberá de partir de una interpretación de la contradicción entre los supuestos de responsabilidad solidaria de la persona jurídica del Derecho administrativo (art. 130 LOAJPC)¹⁸ y el Derecho penal (art. 31.2), con la jurisprudencia constitucional que requiere para la persona jurídica una imputación subjetiva.

a) El hecho propio

En lo relativo a la cuestión de si la responsabilidad de las personas jurídicas depende de un *hecho propio* de la persona jurídica con relevancia propia o si, por el contrario, la persona jurídica responde en función del «hecho de conexión», entiendo que hay que evitar esta segunda opción que implica admitir la responsabilidad por el hecho ajeno. Se necesita con urgencia una reforma procesal que disponga la presencia del ente colectivo ante el juez penal –al estilo de lo que sucede ante el órgano administrativo– y faculte sin discusión la imposición de la pena con independencia de la responsabilidad de la persona física. Frente al Derecho vigente el intérprete tiene el deber de desentrañar restrictivamente la norma en el sentido de requerir una acción propia de la persona jurídica para la imposición de la pena.

Entiende posible GÓMEZ-JARA una interpretación del art. 31.2 del Código penal que no lesione los principios de culpabilidad ni personalidad de las penas, ni violente las exigencias constitucionales y jurisprudenciales de responder por el hecho propio con una culpabilidad propia. En el art. 31.2 –interpreta– se hace responder a la persona jurídica, no por el hecho del empleado, sino por el hecho propio¹⁹ consistente en infringir el deber de supervisión, no haber institucionalizado una cultura empresarial de fidelidad al Derecho por no haber configurado su organización de tal manera que se hubiera evitado el delito del empleado. Sólo así se evitaría el escollo de la inconstitucionalidad del art. 31.2 cuyo sentido punitivo quedaría limitado a los casos en los que la persona jurídica realizara auténticos actos propios y culpables por no evitar el hecho antijurídico.

b) La imputación subjetiva

La jurisprudencia constitucional entiende que los principios del Derecho penal son aplicables a todo el Derecho sancionador. En consecuencia exige también para

¹⁸ El art. 130.1 imputa responsabilidad subsidiaria o solidaria a las personas jurídicas «por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros». Es decir, sería el incumplimiento de un deber de vigilancia cuyo parecido con el parágrafo 30 de la OWiG puede no ser casual.

¹⁹ De la expresión «hechos relacionados con su actividad» (Exposición de Motivos) deduce GÓMEZ-JARA la exigencia de un hecho de la persona jurídica. También FERNÁNDEZ TERUELO y ÁLVAREZ GARCÍA sostienen que ha de exigirse en el art. 31.2 un hecho propio de la persona jurídica y la consiguiente culpabilidad.

las personas jurídicas y los supuestos de responsabilidad solidaria una imputación subjetiva.

La unidad del Derecho sancionador y su sometimiento a los mismos principios es hoy unánimemente reconocido, tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional. Pero, el Tribunal Constitucional, en función especialmente del principio de culpabilidad, se percató de que no podía hacerse un traslado, sin más, al Derecho administrativo sancionador de todos los principios sin respetar las peculiaridades derivadas de la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador y del total ordenamiento jurídico-administrativo, constituyendo doctrina hoy consagrada la imposibilidad de hacer un traslado en bloque de las garantías que limitan el «ius puniendi» de los Tribunales de Justicia (STC 22/1990; STC 246/1991, de 19 diciembre).

La evidencia de que el principio de culpabilidad respecto a la persona jurídica ha de tener un *contenido distinto* al que se refiere a la persona física es reconocida expresamente por la interesante STC 246/1991, de 19 de diciembre. El razonamiento que se sigue en la sentencia es el siguiente: La persona jurídica es responsable de la sanción administrativa; los principios del Derecho penal son aplicables al Derecho sancionador administrativo por ser ambos manifestación del ordenamiento punitivo del Estado; también lo es el principio de culpabilidad porque es inadmisibles un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa; esta observación no impide la responsabilidad de las personas jurídicas sino que el principio de culpabilidad «se ha de aplicar de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas»²⁰.

²⁰ Lo que no hay forma de saber es cuál es esa forma distinta de aplicación. El Fundamento jurídico 2, en lo que nos atañe, razona así: «si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, (...) (STC 18/1987 por todas) (...) Esta operación no puede hacerse de forma automática, (...) (STC 150/1991) (El) principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (STC 76/1990). Todo ello, sin embargo, no impide que nuestro Derecho administrativo admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas reconociéndoles, pues, capacidad infractora. *Esto no significa, en absoluto que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa sino simplemente que ese principio se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas.* Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la *capacidad de infringir las normas* a las que están sometidos. *Capacidad de infracción* y, por ende, *reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido* por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz (en el presente caso se trata del riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos) y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma».

Pero no explica cómo ha de entenderse la culpabilidad cuando se refiere a las personas jurídicas porque, reconociendo que falta en éstas el elemento volitivo, no les falta –dice– «la capacidad de infringir las normas», confundiendo la culpabilidad (elemento de la infracción) con la propia infracción. Por más circunloquios que la sentencia realiza, no sale del círculo vicioso de que la persona jurídica tiene capacidad de culpabilidad porque tiene capacidad de infracción y de la identificación simplificadora de la culpabilidad con la infracción.

La legislación administrativa es bastante incoherente sobre la vigencia de los principios que fundamentan la potestad sancionadora. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre recoge algunos como el principio de legalidad (art. 127) con la consiguiente retroactividad de la ley, salvo la más favorable (art. 128), tipicidad de infracciones y sanciones (art. 129) y prohibición de la aplicación analógica (art. 129.4) pero, no hay ninguna referencia al *principio de culpabilidad* de manera expresa, aunque habría de deducirse de la consagración del principio de proporcionalidad (art. 131)²¹ y de la presunción de inocencia (art. 137)²².

Obsérvese que en ambos preceptos la ley se cuida muy mucho de citar, aun de palabra, la expresión «culpabilidad» que sólo sería deducible de la referencia a la «intencionalidad» como «criterio para la graduación de la sanción» (art. 131) y de la exigencia de la prueba de «responsabilidad administrativa» (art. 137).

La referencia a la *prueba* de «responsabilidad administrativa» no permite deducir de modo inequívoco si la culpabilidad es un presupuesto de la responsabilidad administrativa. Se cumpliría igualmente esta exigencia, aun cuando redujéramos la prueba a los simples hechos objetivos descritos en el tipo de infracción. Por otra parte, la invocación por el art. 131 de la *intencionalidad* como criterio para graduar la sanción, podría interpretarse que la sanción se impone en su grado mínimo cuando no hay ni dolo ni culpa, pudiendo el órgano sancionador recorrer los márgenes sancionadores si concurre negligencia o intención.

²¹ Art. 131.3: «*Principio de proporcionalidad*.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes *criterios* para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de *intencionalidad* o reiteración.
- b) La naturaleza de los *perjuicios* causados.
- c) La *reincidencia*, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme».

²² Art. 137: «*Presunción de inocencia*.

Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario».

El art. 130 tampoco hace una defensa diáfana de la imputación subjetiva cuando determina la responsabilidad «aun a título de simple inobservancia», expresión con la que podría interpretarse que basta, para incurrir en responsabilidad, con incumplir el dictado de la norma. Al recalcar este incumplimiento («inobservancia») con la calificación de «simple», hace dudar sobre si la responsabilidad depende o no de la trasgresión objetiva del mandato jurídico.

También encontramos confusión en la regulación de la LGT 58/2003, de 17 diciembre, que tras definir las infracciones tributarias invocando el dolo y la culpa (art. 183) y después de excluir la responsabilidad por ausencia de capacidad de obrar o fuerza mayor o amparándose en una interpretación razonable de la norma o ajustándose a los criterios manifestados por la Administración (art. 179), no incluye el dolo o la culpa al fijar los criterios «exclusivos» para graduar las sanciones (art. 187) sino la reincidencia, perjuicio, omisión de facturación o conformidad²³.

Sin embargo, el intérprete debe reconocer en el art. 130.3 la exigencia de una vaga «*culpa in vigilando*». Castiga el incumplimiento del deber de vigilar o prevenir y excluye la simple imputación objetiva exigiendo consideraciones de carácter subjetivo para imputar el resultado. Y la «simple inobservancia» del art. 130.1 ha sido interpretada por GONZALEZ-CUÉLLAR SERRANO, como referida no a la norma sino al «deber de cuidado». Si no existe inobservancia del deber de cuidado exigible al sujeto, no puede haber sanción. La «simple inobservancia» de la norma no justifica la imposición de la sanción, sino únicamente la «culpa in vigilando» por incumplimiento de la norma de cuidado.

Observa SCHÜNEMANN, comentando el párrafo 30 de la OWiG, con un contenido similar al sancionar la «infracción del deber de vigilancia en la empresa» que, con independencia de su escaso efecto preventivo y de su incompatibilidad con los principios de determinación de la infracción y de culpabilidad, se tiene que reconocer que es algo más que la simple imputación objetiva.

También debe interpretarse de este modo el art. 31.2 del Código penal. Entiende GÓMEZ-JARA que cuando la Exposición de Motivos de Ley 15/2003, de 26 de noviembre, define los hechos punibles del administrador condenado, como «hechos relacionados con su actividad», s.c. la de la persona jurídica, se produce una concepción similar a la de la responsabilidad civil de la disposición 4ª del art. 120, de lo que debe deducirse que se requiere que la persona jurídica se encuentre en una posición de garante, «en una suerte de supervisión», lo que conduce a la culpa *in vigilando* o *in eligendo*, que algunos administrativistas han encontrado en el art. 130.3 de la LOAJPA y se puede también encontrar en la base de la responsabilidad civil (por más que en la actualidad la jurisprudencia objetive la responsabilidad sobre la base del principio del riesgo o del beneficio).

²³ Ver CHOCLÁN, J. A.

Es indudable que el principio de culpabilidad tiene que derivarse de todos estos preceptos en los que, sin embargo, encontramos como máximo una simple exigencia de imputación subjetiva. Sin embargo, esta normativa es mucho más sugerente que el parágrafo 30 de la OWG alemana y por tanto la ciencia jurídica tiene que encontrar aquí la base legal para la elaboración de una teoría de la imputación subjetiva a la persona jurídica. La elaboración de una teoría de la imputación subjetiva o culpabilidad de las personas jurídicas tiene tierra de abono suficiente en las dos leyes que estamos manejando (LRJAPPAC y LGT). La Jurisprudencia Constitucional ha dado los primeros pasos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALASTUEY DOBON, M^a Carmen: «La responsabilidad civil y las costas procesales», en Gracia Martín (Coordinador): *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*. Tirant lo blanch, Valencia, 2006, pp. 589-651.
- ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER: «El nuevo artículo 31.2 del Código penal», en *Revista de Derecho Penal*, nº 12, 2004, pp. 115-144.
- BACIGALUPO, ENRIQUE: «La responsabilidad penal de órganos, directivos y representantes de una persona jurídica (el actuar en nombre de otro)», Comentario al art. 15 bis, en *Comentarios a la Legislación penal – La reforma del código penal de 1983*, tomo V, vol. 1, 1985; el mismo, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho europeo», *Revista del Foro Canario* nº. 89/1994, p. 209.
- BACIGALUPO, SILVINA: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Barcelona, 1998.
- *La crisis de la filosofía del sujeto individual y el problema del sujeto del Derecho penal*, CPC 67/1999.
- BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL: *De nuevo sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, ADPCP 1981.
- «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho europeo actual», en *La responsabilidad penal de las sociedades – Actuación en nombre de otro – Responsabilidad de los Consejos de administración – Responsabilidad de los subordinados*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- «La responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho administrativo español», en MIR PUIG, S./LUZÓN PEÑA, D.M. (Ed.), *Responsabilidad penal de la empresa y sus órganos y responsabilidad penal por el producto*, Barcelona, 1996.

-
- «Hacia un nuevo Derecho penal: el de las personas jurídicas», en IGLESIAS PRADA (Coord.), *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Madrid, 1996.
- BAJO FERNÁNDEZ, M./BACIGALUPO, S.: *Derecho penal económico*, Madrid, 2001.
- BELTRÁN NÚÑEZ, Arturo: «La pena de multa tras la LO 15/2003, de 24 de noviembre», en Vieira Morante (dir): *Las penas y sus alternativas*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, pp. 105-130.
- BUSTOS RAMÍREZ, J.: «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en MAIER, J./BINDER, A. (comps.), *El Derecho penal hoy*, Libro Homenaje al Prof. D. Baigun, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 15.
- CHOCLAN, J.A.: «Responsabilidad tributaria por los conceptos. La aplicación razonable del principio de culpabilidad», en *La Ley*, 6200, 1 marzo 2005.
- FERNÁNDEZ TERUELO, Gustavo Javier: «Obligación solidaria de la empresa de hacer frente al pago de la multa penal impuesta a su representante (criterios de regulación y consecuencias del nuevo apartado segundo del art. 31 del Código Penal derivado de la reforma 15/2003)», en *Revista de derecho y proceso penal* nº 13, 2005, pp. 33-44.
- GARCÍA ARÁN, M: «Algunas consideraciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas» en CEREZO/SUÁREZ MONTES/BERISTAÍN IPIÑA/ROMEO CASABONA (Eds.) *El nuevo Código penal*; LH al Prof. Dr. A.Torío López, Granada, 1999.
- GRACIA MARTÍN, Luis: *El actuar en lugar de otro en el Derecho Penal*, tomo I, tomo II, Zaragoza, 1985.
- «La responsabilidad penal de las propias personas jurídicas», ponencia presentada en el Seminario Hispano-Alemán, Universidad de Alcalá de Henares, 1993, el mismo, «Instrumentos de imputación jurídico penal en la criminalidad de empresa y reforma penal», *AP*, nr. 16, 1993, p. 213
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos: «¿Responsabilidad penal de los directivos de empresa en virtud de su dominio de la organización? Algunas consideraciones críticas», en *Cuadernos de Política Criminal*, 2ª época, nº 88, pp. 119 y ss.
- *La culpabilidad penal de la empresa*. Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2005.
- «Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial. Hacia una verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea) 2006, núm. 08-05, 2006, p. 05:1 – 05:27.
- «El nuevo artículo 31.2 del Código Penal: cuestiones de lege data y de lege ferenda», en *La Ley*, 13 de septiembre de 2006.

- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás: «Las sanciones administrativas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre», en *Jueces para la Democracia*, 16-17, 1992.
- JAÉN VALLEJO, M.: «Comentario al art. 15 bis.», en RODRÍGUEZ RAMOS /LÓPEZ BARJA, *Código Penal Comentado*, Madrid, 1990.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: «Las consecuencias accesorias como tercera vía de las sanciones penales», en Octavio de Toledo/ Gurdiel/ Cortés (coords): *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*. Tirant lo blanch, Valencia, 2004, pp. 545-551.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja: *Las consecuencias jurídicas del delito*. 4ª ed. Thomson/Civitas, Madrid, 2005.
- MIR/LUZÓN PEÑA (ed.): *Responsabilidad penal de la empresa y sus órganos y responsabilidad penal por el producto*, Barcelona, 1996.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: «La responsabilidad penal de los órganos de las personas jurídicas en el ámbito de las insolvencias punibles», *CPC*, nº 3, 1977.
- OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio: «Las actuaciones en nombre de otro», *Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya*, nº 20, 1984.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando, «Responsabilidad civil extracontractual» en: *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, ISSN 0212-6206, nº 2, 1983.
- PÉREZ MANZANO, Mercedes: «La responsabilidad penal de las personas jurídicas» en *AP* 2/1995, 15.
- RIGHI, E.: *Derecho penal económico comparado*, Madrid, 1992.
- «Los delitos que involucran a las empresas transnacionales y el principio *societas delinquere non potest*», *Revista de Derecho Industrial*, nº 15/1985, Buenos Aires.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis: «Medidas de seguridad aplicables a las personas jurídicas en el Proyecto de Código penal», *La Ley*, 1980.
- «*Societas delinquere potest*. Nuevos aspectos dogmáticos y procesales de la cuestión», *La Ley*, 3 de octubre, 1996.
- SCHUNEMANN, B.: «Responsabilidad penal en el marco de la empresa. Dificultades relativas a la individualización de la imputación» (traducción de Beatriz Spínola Tártalo y Mariana Sacher), en *ADPCD* 2002, pp. 9 ss.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M.: «Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en Derecho Español», en: SCHÜNEMAN/FIGUEIREDO (eds.)/SILVA SÁNCHEZ (ed. española), *Fundamentos de un sistema europeo del Derecho Penal*. Libro homenaje a Claus Roxin, 1995, pp. 369 ss.
- «Criterios de asignación de responsabilidad en estructuras jerárquicas» en: Bacigalupo (dir.); *Empresa y delito en el nuevo Código penal*, 1997, pp. 12 y ss.

SILVA SÁNCHEZ, J.M./ORTIZ DE URBINA GIMENO, I.: «El art. 31.2 del Código penal» en InDret, Barcelona, abril 2006.

SILVA SÁNCHEZ, J.M.: «Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en el Derecho español», en SILVA SÁNCHEZ, J.M., (Ed.), SCHÜNEMANN, B./DE FIGUEIREDO DÍAS, J. (coords.): *Fundamentos de un sistema europeo del Derecho penal*, Barcelona, 1995.

ZUGALDIA, J.M.: «Acerca de la evolución del concepto de culpabilidad», en *Libro Homenaje al Prof. José Antón Oneca*, Salamanca, 1982.

- «Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional Societas delinquere non potest», *CPC* 11 (1980).
- «Capacidad de acción y capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas», *CPC* 1994, pág. 613.
- «Una vez más sobre el tema de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas (doce años después)», en *Hacia un Derecho penal económico europeo*, Madrid, 1995.

